

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2018-11290 *Decreto 100/2018, de 20 de diciembre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, tenía por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la gestión de escorias, con el fin de fomentar su valorización garantizando una adecuada protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Dicho Decreto es de aplicación a las escorias que se generan en procesos termometalúrgicos, si bien existen escorias de composición similar que se generan en otros procesos no incluidos expresamente en el ámbito de aplicación del mismo, como es la generada como consecuencia de la incineración de residuos no peligrosos de origen doméstico o la escoria generada en procesos de fundición de metales férreos.

En el Programa de reciclaje del Plan Sectorial de Residuos Industriales aprobado mediante Decreto 15/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban los Planes Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 y, en su virtud se fijan los objetivos del mismo para el período 2010-2014, se contemplaba como una de las actuaciones a desarrollar la realización de un estudio de viabilidad para la incorporación de las escorias de fundición y de incineración de residuos al Decreto 104/2006, de 19 de octubre. De igual manera, el recientemente aprobado Plan de Residuos de la Comunidad Autónoma de Cantabria 2017-2023 establece como una de las actuaciones a desarrollar, la actualización de la normativa autonómica en materia de valorización de escorias.

Los documentos de referencia (BREF) sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicables a la incineración de residuos y a la fundición de metales férreos, consideran que la escoria generada en ambos procesos debería recuperarse siempre que esto sea posible.

Empresas productoras de ambos tipos de escoria, en aplicación de lo establecido en los BREF mencionados, han realizado sendos estudios que acreditan que no se producen efectos negativos en el medio ambiente, así como la idoneidad del material resultante tras distintos procesos de valorización, para determinados usos, aconsejándose una regulación de la valorización de estos residuos y unas condiciones de uso del material resultante.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 104/2006, de 19 de octubre, ha demostrado la necesidad de clarificar los requisitos aplicables a algunos de los usos admisibles de las escorias valorizadas, así como de potenciar el uso de las escorias valorizadas.

Por último, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, deroga expresamente a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, estableciendo un régimen jurídico de la producción y gestión de residuos distinto del vigente en el momento de la entrada en vigor del Decreto 104/2006, de 19 de octubre, lo que aconseja una adaptación al régimen jurídico actualmente en vigor, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Este Decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva UE 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

Por lo expuesto, a propuesta de la consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y política Social, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de diciembre de 2018,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la gestión de escorias, al objeto de fomentar su valorización, asegurando, asimismo, una adecuada protección del medio ambiente y la salud de las personas y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

El Decreto es de aplicación a las escorias procedentes de los procesos térmicos empleados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como son las escorias negras y blancas de fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, las escorias procedentes de la fabricación de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso, las escorias de fundición de metales férreos y las de incineración de residuos domésticos (todas ellas, en adelante denominadas escorias), sin perjuicio de la aplicación del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto aquellas escorias que pudieran ser consideradas subproductos, o dejen de ser consideradas como residuos de conformidad con los procedimientos aplicables vigentes.

Artículo 2. Definiciones.

1. Escoria negra de acería: capa sobrenadante que se produce durante la operación de fusión de materias primas en la fabricación del acero y que se separa de la carga líquida por diferencia de densidades.

2. Escoria de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso: material de origen industrial de naturaleza inorgánica que se genera en la fabricación de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso de las que se separa por diferencia de densidad.

3. Escoria blanca de acería: capa sobrenadante que se produce durante la operación de afino del acero fundido y que se separa de la carga líquida por diferencia de densidades.

4. Escoria de incineración de residuos domésticos: fracción granular del material no combustible obtenido en el fondo del horno resultante de la valorización energética del combustible derivado de residuos no peligrosos de origen doméstico.

5. Escoria de fundición: material obtenido por diferencia de densidades con respecto al caldo generado en los distintos tipos de hornos empleados en el proceso de fusión de metales férreos.

6. Productor de escorias: persona física o jurídica generadora de las escorias arriba indicadas, como titular de una industria o actividad.

7. Valorización de escorias: todo procedimiento aplicado, bien por el productor de la escoria, bien por un tercero, que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en las escorias y específicamente la obtención, a partir de las mismas, de materiales inorgánicos sustitutivos de los áridos naturales, y todo ello sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. Tendrán, en todo caso, la consideración de operaciones de Valorización de Escorias los procesos de separación de metales, maduración, trituración, molienda, clasificación o separación granulométrica, y comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto para considerar las escorias como valorizables.

CVE-2018-11290

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

8. Valorizador de escorias: persona física o jurídica que lleve a cabo operaciones de valorización de escorias. No tendrán la consideración de valorizadores los usuarios definidos en el apartado siguiente.

9. Usuario de escorias valorizadas: persona física o jurídica que utilice una escoria valorizada para alguno de los usos contemplados en el artículo 7 de este Decreto.

10. Escoria valorizada: aquella escoria que ha sido sometida a un proceso de valorización. En relación con el fin de la condición de residuo de la escoria valorizada se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

11. Áreas industriales y comerciales: Superficies ocupadas por áreas edificadas no dedicadas a residencia de población sino a la obtención, elaboración, transformación, reparación, almacenamiento, distribución y comercialización de productos.

CAPÍTULO II

Clasificación y caracterización de las escorias

Artículo 3. Clasificación de las escorias.

1. Según su comportamiento frente al test de lixiviación al que se hace referencia en el Anexo I del presente Decreto, las escorias pueden clasificarse en:

a) Escorias valorizables: son aquellas escorias que cumplen con las características especificadas en el Anexo I de este Decreto.

b) Escorias no valorizables: son aquellas escorias que no cumplen con alguna de las características especificadas en el Anexo I del presente Decreto. Estas escorias tienen que ser gestionadas a través de su depósito en vertedero debidamente autorizado de acuerdo con su clasificación según la normativa vigente.

2. Para la clasificación de la escoria generada por una determinada planta como valorizable, será necesario que el productor de escorias realice previamente las determinaciones analíticas señaladas en el Anexo I de este Decreto sobre una muestra semanal en el plazo de un mes, que serán remitidas a la Dirección General de Medio Ambiente.

Una escoria se considerará valorizable si los resultados de estos análisis no superan los valores indicados en el Anexo I del presente Decreto.

3. Para la utilización de las escorias clasificadas como valorizables de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, será necesario hacer un seguimiento de su calidad a través de análisis periódicos a realizar por el productor.

Durante el primer año de utilización de las escorias, esta frecuencia será trimestral. Posteriormente, la frecuencia de los análisis de seguimiento será determinada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los resultados obtenidos en la fase de clasificación descrita en el párrafo segundo del presente artículo, que como mínimo comportará un análisis anual.

Las escorias mantendrán la clasificación como valorizables si los resultados de estos análisis no superan los valores indicados en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 4. Determinación de la clasificación de las escorias.

1. La clasificación de las escorias en valorizables o no valorizables estará determinada por los análisis realizados sobre el lixiviado obtenido de acuerdo a la norma UNE-EN 12457-4, o las que resulten de aplicación en su momento.

2. Las tomas de muestras y las pruebas para la clasificación inicial de la escoria así como para el seguimiento de su calidad las llevarán a cabo organismos de control acreditados en la materia.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

CAPÍTULO III

Régimen jurídico aplicable a la valorización de escorias.

Artículo 5. Autorización para la valorización de escorias.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de valorización de escorias, incluido el almacenamiento en espera de tratamiento, debiendo obtener autorización, asimismo, las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar dichas operaciones de tratamiento de residuos, todo ello en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

El otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones a que se refiere el presente artículo quedará supeditado al cumplimiento de las condiciones técnicas contenidas en el anexo II.

La autorización de las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar operaciones de Valorización de Escorias estará sometida a la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados al medio ambiente, y al depósito de una fianza para garantizar el cumplimiento frente a la Administración de las obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad, cuya cuantía se corresponderá con el dos por ciento del presupuesto de la instalación de valorización de escorias.

2. Para aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización de la instalación mencionada en el apartado anterior quedará englobada en la autorización ambiental integrada correspondiente, siempre que la operación de valorización se desarrolle en la propia instalación.

3. En todo caso, la operación de valorización asegurará el cumplimiento de los requisitos para el material resultante establecidos en el presente Decreto, así como las condiciones para el mismo en función del uso posterior, debiendo observarse el empleo de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación.

4. Los acopios de escoria valorizada realizados en el exterior de la instalación de valorización deberán cumplir las condiciones establecidas en el apartado 3 de este artículo. En caso que no se acredite el fin de la condición de residuo de la escoria valorizada, estos acopios estarán sometidos a autorización en virtud de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 6. Registros.

Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización para la Valorización de Escorias dispondrán de un archivo físico o telemático con el contenido establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, al que se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de gestión, y en particular la información relativa a los Documentos de aceptación de escorias, Documentos de entrega de escorias y Documento de uso de escorias valorizadas.

De igual manera deberán enviar anualmente a la Dirección General de Medio Ambiente una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Artículo 7. Usos admisibles de las escorias valorizadas.

1. Las escorias valorizadas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto se consideran materias aptas ambientalmente para los usos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos técnicos que pudieran resultar de aplicación atendiendo al uso final al que aquéllas se destinen, así como de las condiciones que se establecen en el artículo 8 y en las normas técnicas aplicables en cada caso, y sin perjuicio del resto de licencias, comunicaciones o autorizaciones exigibles.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

- a) Utilización de escoria de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso:
- En la construcción de carreteras y vías públicas o privadas de tráfico.
 - En obras de urbanización de áreas industriales y comerciales.
 - En la fabricación de clinker.
 - En la fabricación de hormigón.
 - Como relleno del interior de cajones de hormigón cerrados, utilizados para la construcción de diques en obras portuarias.
 - En restauración de áreas degradadas por actividades extractivas
- b) Utilización de escoria negra de acería:
- En la construcción de carreteras y vías públicas o privadas de tráfico.
 - En obras de urbanización de áreas industriales y comerciales.
 - En la fabricación de clinker.
 - En la fabricación de hormigón.
 - En la fabricación de aglomerado asfáltico.
 - En la fabricación de ferroaleaciones.
 - Como relleno del interior de cajones de hormigón cerrados, utilizados para la construcción de diques en obras portuarias.
- c) Utilización de escoria blanca de acería:
- En la fabricación de clinker.
- d) Utilización de escoria de incineración de residuos domésticos:
- En la construcción de carreteras y vías públicas o privadas de tráfico.
 - En la fabricación de hormigón.
- e) Utilización de escoria de fundición:
- En la construcción de carreteras y vías públicas o privadas de tráfico.
 - En la fabricación de clinker.
 - En la fabricación de hormigón.
 - En la fabricación de aglomerado asfáltico.
 - Como relleno del interior de cajones de hormigón cerrados, utilizados para la construcción de diques en obras portuarias.
 - En restauración de áreas degradadas por actividades extractivas

En todos los casos, las escorias valorizadas podrán ser usadas como material constructivo en vertederos, en caminos interiores al vaso de deposición, formación de taludes y, en general, en cualquier aplicación necesaria para la explotación de vertederos autorizados conforme al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, siempre que dichas escorias se encuentren dentro de la zona de impermeabilización del vaso de vertido.

2. Podrán ser autorizados otros usos por la Dirección General de Medio Ambiente, que se encontrarán igualmente sometidos a la regulación del presente Decreto. Para ello, se deberá presentar ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Cantabria una solicitud en la que se acredite que la actuación propuesta es ambientalmente correcta, no afecta a la salud de las personas y no afecta a la calidad de las aguas ni los bienes que integran el Dominio Público Hidráulico, el suelo y los recursos naturales. Específicamente, y en orden a acreditar la idoneidad del destino propuesto, se deberá presentar, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa referida al uso propuesto, incluyendo tipología, cuantía de las escorias a utilizar y condiciones de uso.
- b) Análisis de caracterización sobre muestras representativas de las escorias.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

c) Análisis de riesgos que permita conocer el comportamiento de las escorias a largo plazo en relación con el uso previsto y su afección sobre la salud pública y el medio ambiente.

El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización previsto en este artículo será de seis (6) meses, el cual podrá ser suspendido en caso de requerimiento de documentación complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

3. Con el fin de conseguir una racional y eficiente aplicación del presente Decreto, las Administraciones Públicas Cántabras adoptarán medidas tendentes a fomentar la utilización de las escorias en los usos autorizados a los que se refiere el apartado anterior. En especial, promoverán en el marco de la contratación de las compras públicas el uso de escoria valorizada cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

Artículo 8. Condiciones de uso de escorias.

1. La utilización de escorias valorizadas en alguno de los usos contemplados en el artículo 7 del presente Decreto estará sometida a las siguientes condiciones:

1. Cuando las escorias valorizadas se utilicen en carreteras y vías públicas o privadas de tráfico rodado, aquéllas deberán contar con capa de rodadura impermeable y el espesor de la capa de escorias no superará los valores establecidos en el anexo III.

Cuando la construcción de dichas capas estructurales del firme se lleve a cabo mediante la utilización de mezclas de escorias y otros materiales tradicionales, el espesor arriba citado podrá corregirse al alza en función del porcentaje de escorias en la mezcla utilizada. En estos casos podrá aumentarse el espesor de la capa de escorias de manera que la cantidad total de escoria utilizada no supere la permitida en caso que se hubiese utilizado exclusivamente.

Para la utilización de escorias valorizadas como áridos para capas granulares y/o mezclas bituminosas en la construcción de carreteras, deberá contarse con el marcado CE del producto, que debe ir acompañado de la Declaración de Prestaciones y de las instrucciones e información de seguridad del producto.

En el caso de uso en las carreteras pertenecientes a la Red autonómica de Cantabria, y bajo la supervisión del órgano competente en la materia, se contemplarán, además, los requisitos establecidos en el anexo IV.

En los supuestos de utilización de escorias para la ejecución de obras de urbanización de áreas industriales y comerciales, tal utilización se hallará sometida a las condiciones señaladas en el presente apartado debiendo incorporarse, además, una capa superior impermeable.

En el caso de utilización de escorias para la fabricación de hormigón estructural, se atenderá a lo establecido en la Instrucción de Hormigón Estructural (EHE-08) y deberá ser aprobado por el Director de obra.

2. En los supuestos de utilización de escorias valorizadas en restauración de áreas degradadas por actividades extractivas se deberá contar con una capa superior que garantice una infiltración menor de 6 mm/año y el espesor de la capa de escorias no superará los valores establecidos en el anexo III.

2. Las escorias valorizadas no se utilizarán en zonas inundables o en aquellas zonas comprendidas dentro de los perímetros de protección de acuíferos con vulnerabilidad muy alta o alta. En el caso de restauración de áreas degradadas por industrias extractivas, deberá contarse con un informe previo del organismo de cuenca correspondiente que acredite el cumplimiento de este apartado, el cual se enviará a la Dirección General de Medio Ambiente junto con el correspondiente documento de uso de escorias valorizadas al que se hace referencia en el artículo 12.

3. Las escorias valorizadas no se utilizarán en espacios naturales que presenten alguna figura de protección especial de las recogidas en la legislación sobre espacios naturales y conservación de la naturaleza. En concreto, en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de conservación de la naturaleza de Cantabria o normativa que la sustituya.

CVE-2018-11290

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

4. En el caso de restauración de áreas degradadas por industrias extractivas, se deberá contar con un informe previo favorable del organismo competente en minería, que se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente junto con el correspondiente documento de uso de escorias valorizadas al que se hace referencia en el artículo 12, sin perjuicio de la obtención de la autorización final de los trabajos de restauración en derechos mineros vigentes cuando la aportación de escoria suponga una modificación del plan ya existente, otorgada por la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo como órgano sustantivo en el ámbito minero.

De igual manera, este uso estará condicionado al resultado de los estudios de los planes de restauración y demás condicionantes que puedan imponer los organismos que deben autorizarlos de manera que se asegure que no va a aumentar el parámetro de 6 mm/año por insuficiente impermeabilidad del fondo bilateral del lugar del que se trate.

5. El valorizador es responsable de garantizar que las escorias valorizadas se entreguen para ser utilizadas en los usos previstos en el presente Decreto.

6. El usuario es responsable de garantizar que las escorias valorizadas se usen en los usos previstos en el presente Decreto.

7. La escoria valorizada deberá cumplir con lo que establece el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión

Artículo 9. Documento de aceptación de escorias.

1. Todo productor de escorias con destino a una instalación de valorización deberá solicitar un compromiso documental de aceptación por parte del valorizador, debiendo acompañar los documentos correspondientes a los análisis descritos en el artículo 3 que acrediten la condición de valorizable de la escoria.

2. El valorizador, en el plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar documentalmente la aceptación y los términos de ésta o, en su caso, la no aceptación de la misma, comprometiéndose, en el primero de los supuestos, a valorizar las escorias de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

La obtención de dicho compromiso documental de aceptación será requisito imprescindible y de carácter previo al traslado de las escorias valorizables desde las instalaciones del productor.

3. El valorizador remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente una copia del documento de aceptación, que se ajustará al contenido mínimo especificado en el Anexo V, junto con un original o copia compulsada de la documentación descrita en el apartado 1, debiendo conservar tanto él como el productor de escorias, un ejemplar del citado documento, debidamente cumplimentado, durante el período de validez del mismo.

Artículo 10. Documento de entrega de escorias.

1. Cada entrega de escorias de un productor a un valorizador de escorias se formalizará en un Documento de entrega de escorias, transmitiéndose la responsabilidad del productor al valorizador en los términos del artículo 17, punto 8, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

2. Dicho documento se ajustará al modelo establecido en el Anexo VI.

3. Tanto el productor como el valorizador conservarán los Documentos de entrega de escorias por un período no inferior a cinco años.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

Artículo 11. Muestreos y análisis de escorias valorizadas.

1. El valorizador de las escorias deberá efectuar a través de un Organismo de Control Autorizado un muestreo y análisis de las escorias valorizadas con periodicidad semestral, de acuerdo con los parámetros, valores límite y norma establecidos en el Anexo I para su propio control, remitiendo los resultados de los mismos a la Dirección General de Medio Ambiente.

2. La Dirección General de Medio Ambiente podrá realizar todos los controles analíticos sobre las escorias que estime necesarios.

Artículo 12. Documento de uso de escorias valorizadas.

El valorizador y el usuario de escorias valorizadas deberán proceder a la formalización de un documento de uso, de acuerdo con el contenido mínimo que se establece en el anexo VII con carácter previo a la utilización de las escorias en cualquiera de los usos contemplados en este Decreto, transmitiéndose la responsabilidad entre el valorizador y el usuario de escorias valorizadas, comprometiéndose el primero a asegurar la conformidad de las escorias con los valores del anexo I del presente Decreto y el segundo a usar las escorias valorizadas en los usos y condiciones regulados en este Decreto.

El documento de uso será remitido previamente al inicio de la utilización de la escoria valorizada a la Dirección General de Medio Ambiente por el valorizador de las escorias y deberá ser conservado tanto por el valorizador como por el usuario de escorias durante un periodo no inferior a cinco (5) años.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Disposición adicional primera. Tramitación electrónica.

La tramitación de los procedimientos administrativos y de las obligaciones de información previstas en este Decreto se deberá llevar a cabo por vía electrónica cuando se hayan habilitado las funcionalidades correspondientes.

Disposición adicional segunda. Zonas inundables y zonas comprendidas dentro de los perímetros de protección de acuíferos con vulnerabilidad muy alta o alta.

Las zonas inundables a que se refiere el artículo 8.2 podrán consultarse en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Concretamente utilizando el visor geográfico del área de actividad de agua denominado Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables-Inventario de presas y embalses.

En relación con las zonas comprendidas dentro de los perímetros de protección de acuíferos con vulnerabilidad muy alta o alta la información podrá ser consultada según la Confederación Hidrográfica correspondiente:

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico: La Oficina de Planificación Hidrológica de la mencionada Confederación dispone de información hidrogeológica que puede ser consultada y descargada mediante el siguiente enlace <http://www.chcantabrico.es>. De igual manera se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

- Confederación Hidrográfica del Ebro: La Oficina de Planificación Hidrológica de la mencionada Confederación dispone de información hidrogeológica que puede ser consultada y descargada mediante el siguiente enlace <http://www.chebro.es>

- Confederación Hidrográfica del Duero: La Oficina de Planificación de la citada Confederación dispone de información que puede ser consultada y descargada mediante el siguiente enlace <http://www.mirame.chduero.es>.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

Disposición transitoria única. Marcado CE

Se establece un periodo transitorio de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para adaptarse al requisito de marcado CE de las escorias valorizadas exigido de acuerdo con el artículo 8.1.1.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de Valorización de Escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

Disposición final Primera. Facultad de desarrollo

Se faculta al Consejero de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 20 de diciembre de 2018.

El presidente del Consejo de Gobierno,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

La consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social,

Eva Díaz Tezanos.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

ANEXO I**Parámetros y valores máximos admisibles para la valorización de escorias**

Se entiende que una escoria es valorizable cuando los resultados de los análisis realizados sobre los parámetros que se indican a continuación no sobrepasan los valores máximos indicados.

Parámetros a determinar sobre el lixiviado obtenido según norma UNE-EN 12457-4:

Parámetro (1)	mg/kg de materia seca
Bario	20
Arsénico	0,5
Cadmio	0,04
Cobre	2
Cromo total	0,5
Mercurio	0,01
Níquel	0,4
Plomo	0,5
Zinc	4
Molibdeno	0,5
Selenio	0,1
Antimonio	0,06
Cloruro	800
Fluoruro	10
Sulfato	1000
Índice de fenol	1
COD	500
STD	4000

Los valores de sólidos totales disueltos (STD) podrán utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

(1) Estos parámetros podrán no ser de aplicación cuando los usos previstos de la escoria valorizada sean la fabricación de hormigón o cemento establecidos en el artículo 7 u otros usos que tengan como finalidad la incorporación de la escoria como materia prima de algún producto. Podrán no ser aplicables estos parámetros, asimismo, cuando el uso previsto de la escoria valorizada sea en el interior de un vertedero autorizado en los usos contemplados en el artículo 7, siempre que se garantice el cumplimiento de los criterios de admisión aplicables al mismo.

ANEXO II

Condiciones técnicas específicas de las instalaciones de valorización de escorias

II.1. Deberán contar con adecuado pavimento que garantice una permeabilidad inferior a 10^{-9} m/s y diseño con las pendientes suficientes de las zonas de almacenaje y tratamiento de escorias de las instalaciones de valorización así como de las vías de circulación, zonas de maniobras y parking, en orden a conducir las aguas pluviales y las procedentes de las instalaciones de limpieza de ruedas a una balsa de decantación capaz de almacenar el agua caída durante los veinte primeros minutos de lluvia, considerando un período de retorno de diez años. Esta balsa no será necesaria en caso de que los lixiviados se conecten a la red general de aguas de la empresa sin que afecte a las capacidades de depuración ni al cumplimiento de los parámetros de vertido.

II.2. Las zonas de almacenaje y tratamiento de escorias estarán construidas con suficiente resistencia para permitir la circulación de vehículos. Estas zonas estarán debidamente pavimentadas.

II.3. Todo el entorno de la instalación deberá mantenerse adecuadamente de forma que la actividad de valorización no cause impactos adversos sobre el medio ambiente.

II.4. Las vías de circulación, las zonas de maniobras y de aparcamiento estarán debidamente pavimentadas y dimensionadas por el número y carga de los vehículos que tengan que circular.

II.5. Estará prohibido depositar las escorias en las zonas de circulación y de aparcamiento, que se mantendrán limpias en todo momento.

II.6. En todo caso, la operación de valorización asegurará el cumplimiento de los requisitos para el material resultante establecidos en el presente Decreto, así como las condiciones para el mismo en función del uso posterior, debiendo observarse el empleo de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación.

II.7. Deberán adoptar otras medidas que se estimen necesarias en función de las particularidades de cada empresa, proceso de valorización y entorno, al objeto de atenuar el ruido y las emisiones de polvo.

ANEXO III

Espesores máximos admisibles en la utilización de escorias valorizadas.

Dentro de los usos permitidos para cada tipo de escoria, el espesor de la capa de escorias no superará los valores establecidos a continuación:

Tipo de escoria	Espesor máximo
Escoria de ferroaleaciones de ferrosilicomanganeso	40 m
Escoria negra de acería	0.7 m
Escoria de incineración de residuos	0.7 m
Escorias de fundición	7 m

ANEXO IV

Condiciones adicionales de uso en carreteras pertenecientes a las Red autonómica de Cantabria

Todas las condiciones establecidas en el presente anexo IV deben entenderse sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica vigente en cada caso concreto, y sin perjuicio de lo que establezca el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto que corresponda, que por las razones concretas que estime la Consejería de Obras Públicas y Vivienda para cada caso particular, podrá contener prescripciones particularizadas de aplicación específica al mismo más exigentes que las establecidas con carácter general.

1.- Limitaciones al uso de escorias en determinadas zonas de la carretera:

- No se emplearán escorias en zonas confinadas, como bases o subbases limitadas por bordillos, salvo que se acredite una expansividad de las mismas inferior al 0.3% y se garantice el cumplimiento de dicha limitación por parte de todo el material que se emplee en dicha ubicación.
- En trasdoses de puentes no se emplearán en los 50 metros próximos a la estructura.
- Las capas en las que se utilicen las escorias se deben drenar adecuadamente evitando el estancamiento de agua en las mismas.
- Se debe estudiar la posible corrosión de elementos galvanizados o tuberías de aluminio localizadas en las proximidades.

2.- Uso de escorias en rellenos de tipo terraplén:

Se estará a lo dispuesto en el artículo 330 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, PG-3, en particular, al artículo 330.4.4.4 "Suelos con otras sales solubles", en donde se profundiza en el contenido de sales solubles ya recogido en el anexo I del decreto, así como en el artículo 330.4.4.2 "Suelos expansivos", en donde se limita el hinchamiento libre al 3% con carácter general, de acuerdo con la UNE 103601, o al 5% para su uso en el núcleo en determinadas condiciones.

3.- Uso de escorias en capas granulares tipo zahorra:

Se estará a lo dispuesto en el artículo 510 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, PG-3, en particular, al artículo 510.2.2. "Áridos", dentro de cuyos subapartados se exige un proceso previo de machaqueo, cribado y eliminación de elementos metálicos y otros contaminantes, así como un envejecimiento con riego de agua durante un periodo mínimo de tres (3) meses.

En los casos en que se permita el uso de escorias, éstas no presentarán desintegración por el silicato bicálcico ni por el hierro según la norma UNE-EN 1744-1; la expansividad será inferior al cinco por ciento (<5%) según la norma UNE-EN 1744-1, siendo la duración del ensayo de veinticuatro horas (24 h) cuando el contenido de óxido de magnesio según norma UNE-EN 196-2 sea menor o igual al cinco por ciento (<5%) y de ciento sesenta y ocho horas (168 h) en los demás casos; el Índice Granulométrico de Envejecimiento IGE será inferior al uno por ciento (<1%) según norma NLT-361; el contenido de cal libre deberá ser inferior al cinco por mil (<0,5%) según norma UNE-EN 1744-1; y el contenido ponderal en

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

azufre total según norma UNE-EN 1744-1 será inferior al cinco por mil (<0,5%) donde los materiales estén en contacto con capas tratadas con cemento e inferior al uno por ciento (<1%) en los demás casos.

En función de lo previsto en cada proyecto de carreteras en concreto, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto podrá establecer condiciones más restrictivas en cuanto a la duración del ensayo de expansividad, para que tenga una duración de 168 horas con independencia del contenido de óxido de magnesio, así como en lo relativo al límite del contenido ponderal en azufre total, pudiéndose establecer en el dos por mil (0.2%) donde los materiales estén en contacto con capas tratadas con cemento, e inferior al siete por mil (0.7%) en los demás casos.

Deben cumplirse, asimismo, todas las prescripciones relativas a angulosidad y partículas redondeadas (UNE-EN 933-5), índice de lajas (UNE-EN 933-3), resistencia a la fragmentación (UNE-EN 1097-2), limpieza (UNE-EN 933-1), equivalente de arena (UNE-EN 933-8), y granulometría (UNE-EN 933-1), que figuran en el artículo 510 del PG-3.

Además de todo lo anterior, cuando se trate de áridos siderúrgicos que no proceden de acería, en los que, por su naturaleza, no exista suficiente experiencia sobre su comportamiento, deberá hacerse un estudio especial sobre su aptitud para ser empleados, que deberá ser aprobado por el Director de las Obras.

4.- Uso de escorias en capas de mezcla bituminosa:

Tanto la utilización de escorias como árido, como el uso de combinación de escorias con áridos naturales o artificiales, para la fabricación de mezclas bituminosas, queda sujeta al cumplimiento de las prescripciones establecidas para los áridos en los artículos 542 y 543 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, PG-3.

En aquellos casos en los que el citado Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, PG-3, permita la utilización de escorias como árido a emplear en mezclas bituminosas, la escoria deberá presentar una expansividad inferior al tres y medio por ciento (3,5%) según la norma UNE-EN 1744-1, siendo la duración del ensayo de 168 horas; el resultado del Índice Granulométrico de Envejecimiento IGE según la norma NLT-361 será inferior al uno por ciento (<1%) y el contenido de cal libre deberá ser inferior al cinco por mil (0,5%) determinado según la norma UNE-EN 1744-1. Además, el contenido ponderal de sulfatos solubles en agua, determinado según la norma UNE-EN 1744-1, será inferior al dos por mil (0,2%) donde los materiales estén en contacto con capas tratadas de cemento, e inferior al siete por mil (0,7%) en los demás casos.

Cuando se trate de áridos siderúrgicos distintos de la escoria negra de horno eléctrico en los que, por su naturaleza, no exista suficiente experiencia sobre su comportamiento, deberá hacerse un estudio especial sobre su aptitud para ser empleados, que deberá ser aprobado por el Director de las Obras.

En caso de contradicción entre lo establecido en este Anexo IV y el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, PG-3, vigente en cada momento, se estará a lo dispuesto en este último.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

ANEXO V

Documento de aceptación de escorias

- Datos del productor de escorias y firma del responsable.
- Descripción del residuo.
- Código del residuo según la Lista Europea de Residuos (Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero).
- Fuente y origen del residuo, con información sobre el proceso de producción que lo genera.
- Datos sobre la composición del residuo y justificación del cumplimiento de los límites establecidos en el Anexo I.
- Periodo de validez del Documento de Aceptación de Escorias.
- Cantidad del residuo previsto a aceptar en el periodo de validez considerado.
- Datos del valorizador de escorias y firma del responsable.
- Número de gestor del valorizador de escorias.

ANEXO VI

Documento de entrega de escorias

- Datos del productor de escorias y firma del responsable.
- Descripción del residuo.
- Código del residuo según la Lista Europea de Residuos (Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero).
- Cantidad.
- Fecha de entrega.
- Datos del transportista.
- Número de registro del transportista.
- Datos del valorizador de escorias y firma del responsable.
- Número de gestor del valorizador de escorias.

MIÉRCOLES, 2 DE ENERO DE 2019 - BOC NÚM. 1

ANEXO VII

Documento de uso de escorias valorizadas

- Datos del valorizador de las escorias y firma del responsable.
- Número de gestor del valorizador de escorias.
- Identificación del usuario de escorias valorizadas y firma del responsable.
- Características de las escorias.
- Procedimiento de valorización empleado.
- Uso propuesto.
- Descripción de la ubicación del uso propuesto, con coordenadas geográficas.
- Cantidad de escorias valorizadas a utilizar y justificación de la misma.
- Espesor aproximado de escorias y mezcla porcentual con otros materiales tradicionales en los supuestos del apartado 1 del artículo 8.
- Autorizaciones o licencias urbanísticas que sean exigibles en la obra correspondiente. En el caso de restauración de áreas degradadas por industrias extractivas será necesaria la presentación de los informes previos a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 del artículo 8.

2018/11290

CVE-2018-11290